

mente, se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y entre ellas las de Saneamiento y Medio Ambiente, y se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, entre las que figura la de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales. Dichas Ordenes atribuyen al Delegado de Sanidad y Seguridad Social las cualidades de Vicepresidente de la Subcomisión de Saneamiento, de Vocal de la del Medio Ambiente y de Presidente de la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Ahora bien, dado que los Delegados de Sanidad y Seguridad Social, en razón de su posible diversa procedencia, pueden carecer de competencia específica en la primera de tales materias, se hace preciso disponer lo conducente al fin de que en dichas Subcomisiones y Comisión Delegada exista un miembro cualificado que pueda aportar sus conocimientos especializados cuando en ellas se trate de asuntos en que deba ser tenido en cuenta el aspecto sanitario de los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno acuerda disponer que el Director de Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social quede incluido en las listas de Vocales de las Subcomisiones de Saneamiento y del Medio Ambiente, contenidas, respectivamente, en los números quinto y sexto de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales; y en la de los que en tal concepto integran la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, conforme al número séptimo de la Orden de igual fecha por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

**9338** — *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se complementa la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, prevé, en su párrafo octavo, apartado 2, la asistencia a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural de determinadas personas, a efectos de información y asesoramiento. A este respecto, se estima conveniente prever la posibilidad de que a la citada Comisión puedan ser citados el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos que determina el párrafo octavo, apartado 2, de la Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, podrán ser citados a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, teniendo en cuenta su competencia y la índole de los asuntos, el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9339** — *PROTOCOLO relativo a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, hecho en París, el 14 de diciembre de 1978.*

PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISION TECNICA MIXTA DEL BIDASOA

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado español, respondiendo a los deseos expresados por la

Comisión Internacional de los Pirineos, en octubre de 1970, han concertado las disposiciones siguientes:

### ARTICULO 1

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es un Organismo consultivo hispano-francés de la Comisión Internacional de los Pirineos, instituido en el marco de las proposiciones formuladas por dicha Comisión.

### ARTICULO 2

La Comisión Internacional de los Pirineos es el Organismo competente para determinar los temas cuyo estudio debe ser confiado a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

En caso de urgencia y previa conformidad de los Presidentes competentes de cada Estado, a la demanda de dichas autoridades, los Comandantes de las Estaciones Navales pueden proceder a la inscripción de nuevos temas de trabajo en el orden del día de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

### ARTICULO 3

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es igualmente competente para tratar los asuntos relacionados con el título I del Convenio hispano-francés de 14 de julio de 1959, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la bahía de Higer.

A los efectos indicados en el apartado anterior, la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa transmitirá sus propuestas y recomendaciones a las Autoridades competentes de cada Estado por intermedio de los Comandantes de las Estaciones Navales respectivas, pudiendo éstos, llegado el caso, formular las observaciones que juzguen necesarias.

### ARTICULO 4

El Presidente en funciones, tal como es designado en el apartado a) del artículo 5 del presente Protocolo, fijará, previo acuerdo con el otro Comandante, la lista de los participantes y de los invitados para cada reunión y redactará, en los idiomas español y francés, el orden del día de dicha reunión, en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3 anteriormente indicados.

### ARTICULO 5

La composición de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es la siguiente:

a) Los Comandantes de las Estaciones Navales española y francesa del Bidasoa, que asumen, por turno, la Presidencia de la Comisión: el Comandante español, los años pares, y el Comandante francés, los años impares.

b) Los Jefes de las Representaciones Consulares española y francesa de la zona fronteriza de referencia.

c) Los representantes de los Ministerios competentes en materia de Obras Públicas, Industria, Pesca y Aduanas, y, llegado el caso, los de otras administraciones públicas susceptibles de estar interesadas en los asuntos inscritos en el orden del día.

Los miembros de la Comisión, tal como son definidos en los apartados a), b) y c) del presente artículo, son convocados obligatoriamente por el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden hacerse representar y hacerse acompañar por los expertos que juzguen necesarios.

En todo caso serán invitados a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz consultiva pero sin voto, los Alcaldes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 del Convenio de 14 de julio de 1959, o sus representantes. Igualmente pueden ser convocados, en las mismas condiciones, todas las personalidades que los Comandantes de las Estaciones Navales juzguen útil convocar, en razón de su competencia o de sus cualificaciones particulares.

### ARTICULO 6

La Comisión Internacional de los Pirineos remitirá al Presidente de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa el programa de los estudios y trabajos que se encomienden a la Comisión.

La Comisión se reúne a solicitud de las Autoridades competentes de los dos Estados o de la Comisión Internacional de los Pirineos; así como a iniciativa del Presidente en funciones de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa. En caso de extrema urgencia, el Presidente queda habilitado para convocar reuniones extraordinarias con objeto de tratar únicamente la cuestión que ha motivado su convocatoria, bajo reserva de informar inmediatamente a las Autoridades competentes.

### ARTICULO 7

De las sesiones celebradas por la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa se levantará un acta, redactada en los idiomas español y francés, que se elevará a la consideración de las Autoridades competentes de cada Estado. En ella figurarán igualmente las propuestas y recomendaciones formuladas por la Comisión.